

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4252.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GACETA EXTRAORDINARIA
de Madrid
del domingo 5 de febrero de 1860.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despacho telegráfico recibido en este Ministerio.

El general en Jefe del ejército de Africa al Escmo. Sr. Ministro interino de la Guerra:

«Campamento enemigo 4 de febrero de 1860, á las cuatro y treinta minutos de la tarde.—Batalla y completa victoria.—El ejército, despues de un cañoneo en que la artillería ha jugado con su acierto de siempre, acaba de tomar las posiciones y campamento enemigo, con sus tiendas de campaña, siete piezas de artillería y otros varios efectos de guerra.

Ha sido un dia de gloria para la reina, la patria y el ejército.—Todos los generales han cumplido mis órdenes con la mayor inteligencia y arrojo.—Las pérdidas del enemigo han debido ser considerables, habiéndose encontrado muchos muertos en sus trincheras.—La plaza de Tetuan nos hace algunos disparos de artillería.»

Gaceta extraordinaria de Madrid del martes 7 de febrero de 1860.

Despachos telegráficos dirigidos por el general en Jefe del ejército de Africa al Escmo. Sr. Ministro interino de la Guerra:

«Campamento frente á Tetuan 5 de febrero de 1860, á las once y treinta minutos de la mañana.—He intimado la rendicion á la plaza de Tetuan, concediéndoles un término de veinticuatro horas para que se decidan:

En la batalla de ayer se cogió una bandera al enemigo y ocho cañones, en lugar de siete que dije á V. E.

Los campamentos que se tomaron fueron cinco, y en ellos 800 tiendas de campaña de 25 hombres cada una. Solo pudieron recoger algunas tiendas en lo mas alto de los campamentos.

Dejó igualmente en nuestro poder sus camellos y efectos de todas clases.»

«Cuartel general de Tetuan 6 de Febrero de 1860.

La bandera española tremola ya en la plaza de Tetuan.

La completa derrota y dispersion del ejército enemigo en la batalla de anteayer, dada á la vista é inmediacion de la ciudad, introdujo en ella la mayor consternacion.

Los dos hermanos del emperador pasaron por la plaza sin detenerse; tal era el pánico de que estaban poseidos.

Este estado de la poblacion produjo sus naturales efectos, y ayer por la mañana se me presentó una comision implorando mi clemencia, si bien sin poder garantizar todavia la pacífica entrada del ejército por la oposicion de los mas fanáticos.

Yo les intímé entónces la rendicion, concediéndoles un término de veinticuatro horas para allanar todas las dificultades.

Esta mañana he sabido que abandonada la ciudad por las tropas del emperador, era saqueada y víctima desde anoche de los mas brutales escesos.

Me he decidido en su consecuencia á posesionarme de ella sin dilacion.

El cuerpo del general Rios ha entrado sin resistencia, ocupando la Alcazaba y castillo, fuertes y demas puntos importantes.

La poblacion ha acogido con satisfaccion y confianza á unas tro-

pas que la llevan el orden y la tranquilidad, dando tan notables muestras de moderacion y disciplina como las dieron en veinte combates de entusiasmo y arrojo.

La plaza, aunque antigua, es fuerte, y se ha cogido en ella mucha artillería, no pudiendo fijar en estos momentos el número de piezas.»

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo perpetuar la memoria de la gloriosa campaña de Africa, y especialmente la toma de Tetuan por el ejército espedicionario, y dar una señalada prueba de mi real aprecio al general en jefe D. Leopoldo O'Donnell conde de Lucena, que le ha conducido de victoria en victoria con tanto acierto como bizzarria venciendo todo género de obstáculos y de resistencia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en concederle grandeza de España de primera clase con la denominacion de DUQUE DE TETUAN, para sí, sus descendientes y sucesores, libre de todo gasto.

Dado en palacio á 7 de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes. (Gaceta del 8.)

Núm. 94.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.

Habiendo acudido á este Gobierno, D. José Ignacio Gilabert y Roca, en solicitud del registro de una mina que ha denominado *la Sunte*, de mineral cobrizo

ferruginoso-argentífero, sita en el término municipal de la villa de Sóller en esta isla y en terreno de D.^a Ana Antich vecina de Palma; y presentando la designacion de pertenencias del modo siguiente.—«Se tendrá por punto de partida al sitio encima de las covas lindante al predio can Saugel desde él se medirán en direccion N., 150 metros fijándose la 1.^a estaca, desde este en direccion E 200 metros, desde el mismo en direccion O 200 metros, desde las dos últimas en direccion S, los 300 metros ó sean 150 metros desde el punto de partida al S., con los grados de inclinacion que fuesen necesarios para formar el rectángulo de dos pertenencias.»—En su consecuencia he acordado, con arreglo á lo que previene el artículo 23 de la ley de minas de 6 de julio del año último, se inserte el presente anuncio en este periódico oficial, á fin de que los que se consideren con derecho al lado ó parte del terreno registrado, ó los dueños de la finca si tuvieren que reclamar, presenten sus oposiciones, dentro de los sesenta dias siguientes al de la aparicion de este anuncio, en la seccion de Fomento de este Gobierno; apercibidos de que transcurrido este término no serán admitidas. Palma 6 de febrero de 1860.—El Gobernador—V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 95.

Vigilancia.—Circular.—En los estados mensuales de capturas, remitidos á este Gobierno por los señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, comandante de la fuerza de Guardia civil y Comisario de vigilancia se observa que no están extendidos conforme el modelo circulado en 14 de mayo último. En su virtud he dispuesto insertar á continuacion dicho modelo á fin de que se formen en lo sucesivo con entera sujecion, encargándoles eficazmente, clasifiquen debidamente las notas de observaciones. Palma 9 de febrero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Provincia de

Mes de

Año de

Estado de las capturas verificadas por los Comisarios, Alcaldes y demas dependientes del ramo de Vigilancia pública, en todo el presente mes de la fecha.

CLASE DE DELITOS.	NÚMERO DE DELINCUENTES, CAPTURADOS POR LOS						Total de delinquentes aprehendidos.	OBSERVACIONES.
	Comisarios.		Alcaldes.		Guardias civiles.			
	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Infidencia							En esta casilla se pondrán las circunstancias particulares del delito, del delincuente ó de la captura, y el mérito contraído por los dependientes del ramo ó personas que hayan descubierto el delito, y perseguido ó capturado, al delincuente.	
Asesinato								
Envenenamiento								
Infanticidio								
Heridas								
Aborto voluntario								
Estupro								
Sodomía								
Robo en sagrado								
Idem en despojado								
Idem en cuadrilla								
Idem doméstico								
Falsificación de moneda								
Idem de documentos públicos								
Huato								
Batería								
Escala								
Contrabando								
Quimeras								
Juegos prohibidos								
Vagancia								
Embriaguez								
Escándalo								
Prostitucion								
Desertores del ejército								
Idem de presidio								
Profugos de las quintas								
Idem de las cárceles								
Encubridores de delitos								
Armas prohibidas								

(Faint text and bleed-through from the reverse side of the page, including parts of the title 'Ministerio de Estado' and various administrative notes.)

Núm. 96.

Correos.—En la Gaceta núm. 31, correspondiente al día 31 de enero anterior se halla la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

La ordenanza general de Correos concede á los carteros distribuidores de la correspondencia pública un cuarto de cada carta que distribuyan. Esta disposicion confirmada en órdenes posteriores, y especialmente en la instruccion comunicada por la Direccion general de Correos en 14 de abril de 1858 á los carteros nombrados al establecerse el correo diario en algunas provincias, es la única legal vigente; no debe por consecuencia exigirse del público mayor retribucion. Sin embargo, en muchos pueblos ha existido, y aun existe, el abuso de que los distribuidores de la correspondencia perciben dos ó mas cuartos por pliego, imponiendo así á los particulares un gravámen que las leyes no autorizan, ni se halla en consonancia con el cómodo precio de las tarifas de la correspondencia.

Tiempo es ya de que desaparezca esta exaccion irregular é injusta. Establecido el correo diario en la mayor parte de los pueblos importantes del reino, y creados centros de distribucion, adonde con facilidad y poca costa pueden los demas acudir por sus cartas, no será para los Ayuntamientos de estas poblaciones un sacrificio penoso indemnizar á sus carteros-conductores de lo que el escaso de dicha exaccion les utiliza hoy, mientras el Gobierno de S. M. realiza el pensamiento de costear con los fondos del Estado todo el importante servicio de Correos.

En su consecuencia y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Correos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver.

1.º Desde 1.º de febrero próximo no se exigirá mas que un cuarto por cada carta, pliego, periódico ó impreso que se distribuya á domicilio por los carteros ó peatones nombrados, ya sea por el Estado ó por las Municipalidades, aunque no tengan señalada otra retribucion por el servicio que prestan.

2.º Los Gobernadores de las provincias darán á esta disposicion la debida publicidad en el Boletin oficial; previniendo á los Alcaldes que la fijen en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento del público, y exigirán la mas estrecha responsabilidad á quien corresponda por las infracciones que se cometan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y se inserta en el Boletin oficial para su publicidad en estas islas, debiendo los alcaldes cuidar de su exacto cumplimiento disponiendo se saque copia para fijar en los sitios públicos de su respectivo distrito.—Palma 7 de febrero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 97.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la Secretaría del ayuntamiento de Establiments dotada con 3,000 reales anuales. Las personas que deseen obtener este destino podrán presentar sus solicitudes al mismo Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.—Palma 8 de febrero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 98.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 2.ª—A.

Orden general del 8 de febrero de 1860 en Palma de Mallorca.

El Sr. Mayor interino del ministerio de la Guerra con fecha 21 del mes próximo pasado, traslada al Esmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Esmo. Sor.: El Sr. ministro de Marina encargado interinamente del despacho del de la Guerra, dice con esta fecha entre otras, al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por Doña María de las Mercedes Carbonell y Carbonell, viuda presunta de Don Juan Gonzalez Muñoz, primer Ayudante del Escuadron expedicionario de Castilla de ese ejército, en solicitud de pension de Monte pio militar por muerte de este oficial. Enterada S. M., y resultando que el causante solicitó Real licencia para efectuar su casamiento con la recurrente en 17 de setiembre de 1852, cuya gracia se le otorgó con opcion á los beneficios de dicho Monte pio en Real orden de 11 de junio de 1853, cuyo matrimonio no pudo realizar con la Doña María de las Mercedes, de quien tuvo y reconoció un hijo nombrado D. Enrique, nacido el 2 del citado junio, porque murió en 31 de julio siguiente, sin que se le hubiese comunicado la referida cesion; y con presencia de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordadas de 11 de noviembre de 1858 y 22 de diciembre último, se ha servido conceder á D.ª María de las Mercedes Carbonell y Carbonell, la pension anual de ciento veinte pesos, respectiva al empleo de teniente que se considera el que el causante desempeñaba al morir en 31 de julio de 1853 abonable desde el siguiente día en las cajas de la Habana, previa justificacion en esa Capitanía general, que no ha tomado estado de casada ni religiosa despues de la muerte de Gonzalez Muñoz. Ha dispuesto S. M. al propio tiempo á fin de evitar la repetición de casos como el presente, que tanto perjudican á los interesados, á consecuencia de la detencion en el curso de sus instancias, que en lo sucesivo se observen en esta clase de expedientes las disposiciones siguientes. 1.ª Se fija el plazo para considerar verificados civilmente los matrimonios en el caso de que queda hecho mérito ó sea cuando los oficiales interesados mueren antes de llevarlo á cabo, y teniendo solicitada la Real licencia prevenida, como necesaria, el de dos meses á contar desde el dia que presenten la instancia para los que fallezcan en la Península é

Islas Baleares, el de cuatro para los de las Islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba, y el de ocho meses para los de las Islas Filipinas. 2.ª Que el gefe inmediato á quien para su curso é informe se entregue la solicitud, certifique al márgen de esta y bajo su responsabilidad el dia que le sea presentada, considerándose este como el primer trámite necesario del expediente.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 99.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de las Baleares.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 2 de Setiembre de 1858 se sirvió trasladar á esta Administracion la Real orden siguiente.

«El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 30 de agosto anterior á esta Direccion General de Real orden lo que sigue.—Esmo. Sr.—La Reina que (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Teodomiro Pollazo y á D. Antonio Tacó el primero Administrador de Hacienda Pública electo para la provincia de Ciudad Real, y el segundo, oficial que es de la propia Direccion, para que publiquen el índice general de la legislacion por que se rigen el Impuesto y Registro de hipotecas, que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes sobre ambas materias. Y en vista de la exactitud que se advierte en el citado índice, de la claridad del método con que se ha formulado; y de la oportunidad de las notas con que se facilita su inteligencia, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion General se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á los funcionarios públicos que deben intervenir en las operaciones del Registro ó en la exaccion del impuesto de hipotecas. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Esta Administracion lo publica en el Boletin oficial recomendando la adquisicion del espresado índice á todos los empleados del ramo de hipotecas de la Provincia. Palma 7 de febrero de 1860.—P. O.—Rafael Amorin.

Núm. 100.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hace saber: Que á instancia de doña Teresa Mascó en el concepto que usa, y demas interesados, en el expediente instruido en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano, para la venta de la primera parte de las dos porciones en que está dividido el predio llamado Torredona, sito en término de esta ciudad, tasada dicha parte en setecientas libras, con la mitad del alodio valuada en veinte y una libras; se ha señalado para su remate el veinte y ocho del corriente á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado: en su consecuencia la persona que quiera interesarse en el remate lo verificará, y se le admitirán las proposiciones que hiciere siendo arregladas al 31-

balan que estará de manifiesto. Palma cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 101.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la Provincia de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de nueve dias la mitad del laud de esta matrícula nombrado Pleta de porte de diez y siete toneladas número 128 de la segunda lista de embarcaciones de esta capital, propio de Miguel Bisquerra y Castelló. Se vende para satisfacer con su producto la parte de costas de que es responsable en la causa que se le siguió ante dicho Juzgado. Las personas que quieran tomar parte en la licitacion deberán acudir en los estrados de este Juzgado, establecido en la plaza de las Copinas, el dia diez y seis del que rige á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate el cual tendrá lugar si la postura es admisible, en la inteligencia de que además del precio ofrecido deberá el adquirente pagar de propio los derechos y gastos de la subasta y escritura de traspaso. Palma 4 de febrero de 1860.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Francisco Pou.

Núm. 102.

D. Rafael Oliver y Planells Notario y escribano del Juzgado militar de marina de esta Provincia.

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido por el procurador don Antonio Planells en nombre de Mariano Tur de Antonio Sastre contra su hermano Antonio Tur ha recaído la sentencia que copio.—«En la ciudad de Ibiza á once de enero de mil ochocientos sesenta: el Sr. D. José de Miranda y Luna caballero de la real y militar orden de S. Hermenegildo y de Cristo en Portugal Capitan de fragata de la armada y comandante de esta provincia militar de marina etc.—Habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el procurador don Antonio Planells en nombre de Mariano Tur de Antonio Sastre, vecino de la parroquia de San Miguel, contra su hermano Antonio Tur, de esta matrícula y vecindad, en el que ha intervenido tambien el Sr. Fiscal accidental nombrado en el mismo.—Resultando que el procurador D. Antonio Planells en nombre de Mariano Tur de Antonio Sastre acudió á este Juzgado solicitando que se declarase pobre á su principal para interponer cierto juicio contra el citado su hermano Antonio Tur, sobre reclamacion de bienes:—Resultando que conferido traslado de aquella solicitud al demandado, no habiéndolo evacuado, se le acusó la rebeldía por el actor, y que en su consecuencia se entendieron las demas actuaciones en los estrados del juzgado:—Resultando que los bienes que posee el Mariano Tur de Antonio Sastre no le producen mas renta que unos tres reales vellon diarios:—Considerando que dicha renta no equivale al jornal de dos braceros en la cabeza de este partido:—Considerando que los que se hallan en este caso deben ser declarados pobres para litigar y disfrutar de los beneficios que la ley les dispensa:—Vistos los artículos ciento ochenta y

uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y nueve, doscientos, mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, dicho señor por ante mí el Escribano dijo: se declara pobre á Mariano Tur de Antonio Sastre para el juicio que ha de promover contra su hermano Antonio Tur, sobre reclamacion de bienes mandando que se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios que la ley de enjuiciamiento civil concede á los de su clase, sin perjuicio de lo determinado por los citados artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la espresada ley. Notifíquese esta sentencia á las partes y en los estrados de este juzgado por la rebeldía del Antonio Tur, haciéndose notorio por medio de edictos que se fijaron en las puertas de este mismo juzgado y publicándose al propio tiempo en el Boletín oficial de la Provincia. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronuncia y manda el referido señor, con acuerdo del fiscal de este juzgado D. Francisco Javier Gotarredona por incompatibilidad del asesor, firmándola ambos de que doy fé.—José de Miranda y Luna.—Francisco Javier Gotarredona.—Ante mí—Rafael Oliver y Planells.

Y para que conste y tenga efecto la insercion de esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia libro el presente que firmo en la ciudad de Ibiza á veinte de enero de mil ochocientos sesenta.—Rafael Oliver y Planells.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Núm. 105.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de mil trescientas treinta y cinco tablas de cama y dos mil ciento setenta y seis mantas de lana con destino al servicio de utensilios de este distrito, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar bajo la presidencia de su respectivo gefe el día 18 del actual á las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta secretaría; no admitiéndose ninguna oferta, cuyos precios escedan de los límites de siete reales cada tabla y treinta y nueve reales cada manta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate. Palma 8 de febrero de 1860.—El secretario interino, Eduardo S. de Tejada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 26 de la Consti-

tucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1859.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente interino del Consejo de Ministros,—Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 23 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia, para procesar á varios individuos del cuerpo de Carabineros por el delito de sustraccion de una parte de tabaco aprehendido, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de Hacienda de las Islas Baleares solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á Márcos Gomez, cabo de Carabineros y á los soldados del mismo cuerpo Ramon Fernandez, Tomas Fernandez y Pablo Miguel:

Resulta:

Que seguida causa por el cuerpo de Carabineros contra los citados individuos por sustraccion de parte de tabaco aprehendido por el torrero Juan Massanet, se dictó sentencia por el Consejo de guerra, que fué aprobada por el Capitan general del distrito, imponiendo á aquellos ciertas penas:

Que cumplidas estas por los procesados, el Juez de Hacienda instruyó nuevas diligencias contra los mismos carabineros por igual motivo; y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesarles, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Considerando que la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra contra los mencionados individuos por el hecho que ahora trata de procesarles el Juez de Hacienda causó ejecutoria hasta el punto de haber cumplido aquellos las penas que se les impusieron en la misma, y que el respeto á la cosa juzgada y principios legales exigen en tales casos que no se abra nuevo procedimiento contra aquellas personas por los propios hechos ó delitos que fueron juzgados en causa fenecida, ni que se les sujete á sufrir otras penas de las que por esta se les impuso, aun cuando el Tribunal que les hubiere juzgado fuese incompetente para conocer del delito:

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de las Islas Baleares y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta del 30 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infantería D. Francisco

Uztariz y Gimeno, Mayor del Ministerio de la Guerra y Jefe de la Secretaría de campaña del ejército de Africa, y muy especialmente á los que contrajo en los combates sostenidos contra fuerzas marroquíes desde el día 30 de Noviembre último hasta el 3 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra.—José Mac-Crohon.

(Gaceta del 28 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, en 20 de setiembre último, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito del Gobernador civil de Barcelona, dirigido á este Ministerio por el digno cargo de V. E. en 26 de mayo último, consultando si podrá espedirse pasaporte para el extranjero sin hacer el depósito que está prevenido á los mozos que resultan en el momento imposibilitados para el servicio de las armas.

Euterada S. M., y teniendo presente, á la par de otras razones que no es imposible que un mozo que sea declarado inútil por una de las enfermedades ó defectos que marca la clase primera del cuadro de exenciones, pueda sanar y ser apto para el servicio en el largo período que media desde 17 á 26 años, se ha servido resolver, de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 13 del actual, que no puede accederse á la dispensacion del depósito de que se trata.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 29 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Donativo hecho por S. A. el Serenísimo Sr. infante D. Francisco de Paula.

Secretaría de Cámara del Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio.

Escmo. Sr.: El Sermo. Sr. Infante de España D. Francisco de Paula Antonio, mi augusto Sr. me ordena poner en conocimiento de V. E. sus deseos de contribuir en la parte que le es posible al alivio de las familias de los valientes que, con tanta honra suya, como gloria de nuestra patria, pelean contra las hordas africanas, y al efecto ha dispuesto señalar una pension de 4,000 reales de vn. anuales en favor de la viuda ó huérfanos de alguno de los Oficiales que mueran en campaña y que á juicio del General en Jefe merezcan esta distincion; á cuyo efecto me ha ordenado consignar dicha pension en la Tesorería de su Real Casa, por donde será puntualmente

satisfecha; sintiendo S. A. que su posicion no le permita dar mas latitud á los impulsos de su corazon.

De su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1860.—Escmo. Sr.—Angel María Paz y Membiela.—Escmo. Sr. ministro de la Guerra.

Donativo hecho por S. A. R. el Serenísimo Sr. infante don Sebastian.

Secretaría de Cámara del Serenísimo Sr. Infante D. Sebastian.

Escmo. Sr.: S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante don Sebastian Gabriel, mi augusto amo, deseoso de contribuir por su parte al alivio de las familias de los valientes que pelean en Africa, ha acordado crear una pension vitalicia de 4,000 reales vn. á favor de la viuda de uno de los Oficiales que mueran en tan gloriosa campaña, y que á juicio del General en Jefe se hubiese hecho acreedor á esta distincion.

S. A. R. desearia poder contribuir mas eficazmente para tan digno objeto; pero no estando aun arreglado el modo de hacerse la devolucion de sus bienes, se vé obligado á limitarse á señalar esta pension que se satisfará por su Tesorería, interin no pueda consignar el capital que la representa.

Lo que de su Real orden tengo el honor de poner en su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1860.—José Jofre de Villegas.—Escelentísimo Sr. Ministro de Marina, interino de la Guerra.

(Gaceta del 28 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Matias Saenz, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Torrelascopedro y pasando por la Cuenca del rio Guadalbullon hasta las inmediaciones de Jaen por Torre del Campo, Torredonjimeno y el Salado de Arjona, termine en Andújar; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 7 de febrero.)

PALMA:

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.